

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00292-00
Demandante: GIOVANNI PARRA GIL
Demandado: HAROL ALBERTO RUBIO CANCINO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GIOVANNI PARRA GIL** y en contra de **HAROL ALBERTO RUBIO CANCINO** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.500.000), por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo de 2021 a enero de 2022, contenido en el contrato anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **6 de marzo de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$851.722), por concepto de servicios públicos, de conformidad con los recibos aportados con la demanda.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia

que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre propio al abogado **GIOVANNI PARRA GIL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5d0256b0a46cc0ce7cbe98192a03f0a6cc733de07c4e58939773941ac1e6377

Documento generado en 14/07/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00271-00
Demandante: SUCESIÓN DE JORGE ABEL MUÑOZ PARRA
Demandado: EUDORO CIFUENTES NIAMPIRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **SUCESIÓN DE JORGE ABEL MUÑOZ PARRA** y en contra de **EUDORO CIFUENTES NIAMPIRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 1º de diciembre de 2021, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 2 de diciembre de 2021 al 29 de abril de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **30 de abril de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la abogada **MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3430abecbf7aabeaaaf6e9ff46dc86e4e36c12fd896b2c024455661564c81fbc

Documento generado en 14/07/2023 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00279-00
Demandante: SUCESIÓN DE JORGE ABEL MUÑOZ PARRA
Demandado: JOSÉ ARNOLDO ÁVILA JIMÉNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **SUCESIÓN DE JORGE ABEL MUÑOZ PARRA** y en contra de **JOSÉ ARNOLDO ÁVILA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 8 de septiembre de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 19 de septiembre de 2020 al 18 de mayo de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **19 de mayo de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la abogada **MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47f2630fea066b00bcc24d32d7cdcb9f1897eb64d54c63825895fddc13fbb9a9

Documento generado en 14/07/2023 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00287-00
Demandante: YORGI MARTÍNEZ GÓMEZ
Demandado: EDWIN ALEXANDER MAYORDOMO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **YORGI MARTÍNEZ GÓMEZ** y en contra de **EDWIN ALEXANDER MAYORDOMO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 10 de marzo de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$409.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 10 de marzo de 2020 al 10 de julio de 2020.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de julio de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GERMÁN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf2f4637b6e13e65c2b7f21a15ccad05c63357967d2a522a084446a61e98d8b1

Documento generado en 14/07/2023 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00289-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LEONARDO BARRETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LEONARDO BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en el certificado de depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015736867 – pagaré identificado en Deceval número 12600016 del 26 de julio de 2021 aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27.361.893), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.606.482) por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital anterior, entre el 26 de agosto de 2022 al 6 de marzo de 2023, sin que en ningún momento se supere el máximo permitido por la ley, monto contenido en la primera obligación del pagaré anexo a la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto,

cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c713934c92455040595d732da7a95144bf4a9ca8795cac5a3c4f0106e71108

Documento generado en 14/07/2023 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00264-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: EDWIN DAYAN MOVIL CABRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 *ibidem*, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas.

En el *sublite*, el extremo impulsor, promueve demanda ejecutiva para el cobro de pagaré por un capital de \$8.732.840 pesos, más intereses de mora desde el 5 de julio de 2015, e intereses de plazo, y que al requerir establecer el valor total de las pretensiones, tiene resultado igual a \$59.349.998 pesos, suma que supera el monto de la mínima cuantía.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la deuda supera incontestablemente la mínima cuantía, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPAL DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d58f5dcfbec410c1b0730f87e92a919b10b00d720cc3fec804841f7086cbd5c

Documento generado en 14/07/2023 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00269-00
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: HÉCTOR MIGUEL MOJICA Y MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ TORRES.
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por ATOS INMOBILIARIA S.A.S., **en contra de HÉCTOR MIGUEL MOJICA Y MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ TORRES**

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada ÁNGELA CAMILA MARTÍNEZ SILVA, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f45aea3af477e698d6bce0bc83b145ee4efc238ff53841c39151b3ba887379f

Documento generado en 14/07/2023 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00276-00
Demandante: OSCAR LEONARDO BLANCO CASTELLANOS
Demandado: NOHORA VIVIANA NIETO PRECIADO Y ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO.
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por **OSCAR LEONARDO BLANCO CASTELLANOS**, en contra de **NOHORA VIVIANA NIETO PRECIADO Y ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada YENNYFER JULIETH RODRÍGUEZ CRISPIN, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09666148410548e758b8125a4c76288486dcffa2df2c1f46adefd4a30a88bfd6

Documento generado en 14/07/2023 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00278-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUZ DARI LÓPEZ LOZANO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **LUZ DARI LÓPEZ LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No B000229815 No. 13-141 de fecha 18 de agosto de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$246.586), por concepto de capital de la cuota No. 4 pagadera el 18 de diciembre de 2022 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$160.354) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$12.024.930, a la tasa de 17.03% efectivo anual, entre el 18 de noviembre de 2022 al 17 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$382.710), por concepto de capital de la cuota 5 pagadera el 18 de enero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$155.371) por concepto de intereses de plazo generados

sobre el capital de la obligación correspondiente a \$11.778.344, a la tasa de 17.03% efectivo anual, entre el 18 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$387.758), por concepto de capital de la cuota 6 pagadera el 18 de febrero 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$150.323) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$11.395.634, a la tasa de 17.03% efectivo anual, entre el 18 de enero de 2023 al 17 de febrero de 2023 sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$392.873), por concepto de capital de la cuota 7 pagadera el 18 de marzo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$145.208) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$11.007.876, a la tasa de 17.03% efectivo anual, entre el 18 de febrero de 2023 al 17 de marzo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$398.056), por concepto de capital de la cuota 8 pagadera el 18 de abril de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$140.025) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.615.003, a la tasa de 17.03% efectivo anual, entre el 18 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

5.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$403.307), por concepto de capital de la cuota 9 pagadera el 18 de mayo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$134.774) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.216.947, a la tasa de 17.03% efectivo anual, entre el 18 de abril de 2023 al 17 de mayo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

6.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.813.640), por concepto de capital acelerado de las cuotas 10 a la 30 del pagaré aportado como base de ejecución.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 25 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5395a3a2fc3befd12103316978c9b0f8d5db6ef36879a41250524fc4af9d0cc
Documento generado en 14/07/2023 10:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00286-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MILTON ENRIQUE BENÍTEZ RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **MILTON ENRIQUE BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No B000213849 No. 13-2605 de fecha 24 de noviembre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de e DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$268.168), por concepto de capital de la cuota No. 14 pagadera el 10 DE FEBRERO DE 2023 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$116.019) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$5.765.399, a la tasa de 26.90% efectivo anual, entre el 11 de enero de 2023 al 10 de febrero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$294.813), por concepto de capital de la cuota 15 pagadera el 10 de marzo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de e CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$110.224) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$5.497.231, a la tasa de 26.90% efectivo anual,

entre el 11 de febrero de 2023 al 10 de marzo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$300.724), por concepto de capital de la cuota 16 pagadera el 10 de abril de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$104.313) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$5.202.418, a la tasa de 26.90% efectivo anual, entre el 11 de marzo de 2023 al 10 de abril de 2023 sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$306.754), por concepto de capital de la cuota 17 pagadera el 10 de mayo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$98.283) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$4.901.694, a la tasa de 26.90% efectivo anual, entre el 11 de abril de 2023 al 10 de mayo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 11 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 4.594.940), por concepto de capital acelerado de las cuotas del pagaré aportado como base de ejecución.

5.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 29 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7eef6ed1fce3b2fcd2683f4724fefe0bcf9a14077025e5ac98a1b9dc892ec3a
Documento generado en 14/07/2023 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 – 00299

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3543d57fbeb810364bbff5a05b2fd9b73d71b19a0c4e7df29a5ddc07ee8c4f94

Documento generado en 14/07/2023 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00290-00
Demandante: LUIS GUILLERMO COLMENARES VANEGAS
Demandado: FUNDACIÓN S. SIN LIMITE I.P.S. Y SANDRA YESMITH CALIXTO PEDRAZA.
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por LUIS GUILLERMO COLMENARES VANEGAS, en contra de **FUNDACIÓN S. SIN LIMITE I.P.S. Y SANDRA YESMITH CALIXTO PEDRAZA.**

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado HÉCTOR JOSÉ VARGAS ESPINOSA, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a3430202f268d6d2d56f532b9a649be790875035c117b81ac95e27f05461358

Documento generado en 14/07/2023 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00285-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA YAZMIN PEÑA ROJAS
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y 468 de la misma codificación, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SANDRA YAZMIN PEÑA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré de fecha 29 de septiembre de 2017, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$29.512.932) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: Se ordena el **embargo del bien inmueble hipotecado**, con matrícula inmobiliaria 070-219753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Con tal fin, comuníquese por secretaría a esta entidad.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5ebd303083308b5fd80f5338aaecc0f76d9eb39cf0ee285c3fcf8675aa6793

Documento generado en 14/07/2023 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00272-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARLON DARÍO PRIETO CORTES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **MARLON DARÍO PRIETO CORTES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré No. 8820089400, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$30.466.427), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada a la tasa del 35.95% anual, sin que exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

Pagaré sin número de fecha 13 de septiembre de 2017:

2. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.403.176), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2º, aplicada a la tasa del 38.03% anual, sin que exceda la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 4 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la sociedad **BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9f33c094d32564e9f3d6f616070ce352b005eef84ead7b311f4501a6fd69b7

Documento generado en 14/07/2023 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00281-00
Demandante: VÍCTOR ALFONSO HAMON GAMBOA
Demandado: ROSA EDILIA GRANADOS RIAÑO y RODOLFO PRADA FORERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio del 9 de junio de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo al domicilio de los demandados, mención que aún se echa de menos y que impide la viabilidad de la causa instaurada.

Al respecto, conviene relieves que el domicilio y la residencia corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, por cuanto tales conceptos son distintos, al tenor de los cánones 76 y 84 del Código Civil.

Igual precisión cabe hacer respecto del domicilio y el lugar de notificaciones, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio, no fue colmada.

Por lo discurrido, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e843ec02f9cdfe24f073d30e729926ccf666b9010fadbf89837292c881a6121

Documento generado en 14/07/2023 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00277-00
Demandante: MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ SIERRA
Demandado: ELSA JENNY ALVARADO ÁVILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ SIERRA** y en contra **ELSA JENNY ALVARADO ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número de fecha 16 de septiembre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1º, aplicada a la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 17 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **TOMÁS ANDRÉS FORERO RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d9fa79805f3cabea89adea3d7796a966c9c70a2f9bf8430c484cb9a78fca032

Documento generado en 14/07/2023 10:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00039-00
Demandante: MARTHA YANETH SILVA CALIXTO
Demandado: SATURIA SILVA GUTIÉRREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud realizada por la parte actora, y por estimarla procedente,

DISPONE

REQUERIR al pagador la empresa Power Clean Building Maintenance S.A.S. para que en el término de quince (15) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe respecto al cumplimiento de la medida cautelar de retención de salarios, comunicada mediante Oficio No. 0352 de fecha 24 de abril de 2023 a través del correo electrónico el día 2 de mayo del presente año.

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Ofíciense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd36dc68dec48ee8686daedbc9d32dcb32c215918668623bde0b13f7c85ca84f

Documento generado en 14/07/2023 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00282-00
Demandante: MARÍA OLGA ECHEVERRÍA CARDENAL
Demandado: RAÚL HERNÁNDEZ BENÍTEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – DIVISORIO

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 406 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA de predio urbano de mínima cuantía, incoada por **MARÍA OLGA ECHEVERRÍA CARDENAL**, en contra **RAÚL HERNÁNDEZ BENÍTEZ**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso especial divisorio de mínima cuantía que establece el artículo 406 del C.G.P., Libro Tercero, Título III, Capítulo I, Proceso Divisorio, recalcando que se adelantará en única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jqccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: ORDENAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-201270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, Boyacá, al tenor de lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado OSCAR ALEJANDRO GARCÍA ESPITIA, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b26a6befca498be85b436c2838ec501c30b7c167dc5be705f476487a54c4567b

Documento generado en 14/07/2023 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00218

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 08

² Archivo 01, folio 2

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9959762bcb9f90769422fe6fe5890b0cebeca9a57f3f29bc4df953d291895d2a

Documento generado en 14/07/2023 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00173-00

En orden a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que el demandante interpuso contra el auto del 5 de junio de 2023, que rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde el umbral, se avista la prosperidad de los reparos del censor en tanto que se advierte que el defecto relativo a la atribución de competencia que fundó el rechazo de la demanda fue, en efecto, satisfecho por el impulsor en el escrito de subsanación, de ahí que no pudiere desembocar en el rechazo, como acaeció.

Respecto de la alzada interpuesta, se rechaza no solo por improcedente, dada la única instancia de esta cuerda procesal, sino también por sustracción de materia al haberse accedido a la súplica revocatoria desde el remedio horizontal.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 5 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En su lugar,

“PRIMERO: REQUERIR a la sociedad GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S para que dentro del término de diez (10) días, le pague a la sociedad SERING ELECTROMEDICINA SAS, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$4.522.000), más los intereses de mora sobre el monto de capital señalado, desde el 11 de abril de 2022 a la fecha.

Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que, si dentro de los diez (10) días siguientes, no paga o justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **MARÍA CAMILA LOBO RINCÓN**, en los términos y para los efectos del poder aportado”.

TERCERO. Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2a821f97099f1b5215cd881a9c9b886e7e76f059ad5fd0b463e0ee8b975167e

Documento generado en 14/07/2023 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00061

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir², coadyuvado por la misma actora, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 09

² Archivo 01, folio 3

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31558a9203f8271a9dbece00e6216dbc5d30fb5a7582bd5f0389d3ef9b775efd

Documento generado en 14/07/2023 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2023-00160-00
DEMANDANTE: ALVARO EDUARDO BORRAS AZUERO
DEMANDADO: IVAN DARIO CARDENAS ANTOLINES y MARIA ALEJANDRA GOMEZ TRIANA
PROCESO: RESTITUCION
ASUNTO: SENTENCIA

Conforme al ordinal segundo del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ALVARO EDUARDO BORRAS AZUERO en contra de IVAN DARIO CARDENAS ANTOLINES, MARIA ALEJANDRA GOMEZ TRIANA.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, ALVARO EDUARDO BORRAS AZUERO demandó IVAN DARIO CARDENAS ANTOLINES y MARIA ALEJANDRA GOMEZ TRIANA para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 01 de julio de 2021, y el otrosí sobre dicho convenio del 1 de octubre de 2021, la entrega de los locales comerciales 3 y 4 ubicados en la carrera 11 No. 21-40 de Tunja, por el incumplimiento del arrendatario en honrar el canon de arrendamiento pactado desde marzo de 2023.
2. Los demandados se notificaron personalmente por correo electrónico conforme al canon 8 de la ley 2213, el 31 de mayo de 2023, corriéndosele el correspondiente traslado, sin que dentro del término previsto formularan oposición alguna.
3. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado.

El impulsor acompañó con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento calendarado 01 de julio de 2021, y el otrosí sobre dicho convenio del 1 de octubre de 2021, suscrito por los arrendatarios sobre los locales comerciales 3 y 4 ubicados en la carrera 11 No. 21-40 de Tunja, los cuales no fueron tachados de falso ni desconocidos por el demandado dentro del término legal y que coincide con los inmuebles objeto de esta litis

El acuerdo de voluntades pactó una vigencia por un término de doce meses desde el 01 de julio de 2021 hasta 01 de julio de 2020, y prorrogables automáticamente por otro término igual a la inicial establecida en la cláusula sexta, extensión que no fuere objeto de modificación en el aludido otrosí; el convenio también previó en la estipulación tercera obligación a cargo del tenedor de pagar los cánones, incumplimiento que habilitaría al acreedor a solicitar la restitución, de acuerdo a la cláusula decima séptima del acuerdo.

En esa senda, afirma el demandante que el deudor está en mora desde 01 de marzo de 2023, cuya consecuencia es, al tenor del propio instrumento y la normatividad regente, la terminación del acuerdo y devolución del raíz entregado en arrendamiento.

Comoquiera que los demandados no izaron defensa alguna de cara a infirmar la manifestación de mora por falta de pago de los instalamentos de arrendamiento, reluce entonces indiscutido el vínculo obligacional que ató a las partes, la vigencia de la obligación de satisfacer los cánones por la tenencia del inmueble y el incumplimiento por el convocado, quien no canceló el canon de arrendamiento correspondientes a marzo de 2023, pactado, según el incremento, en la suma de \$1.512.000,00, dentro de los plazos estipulados en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento referido, es decir, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad, cuya insatisfacción habilitó al arrendador para dar por terminado el contrato por la mora del deudor y solicitar la restitución del inmueble.

Bajo ese norte, deviene fértil la pretensión declarativa de terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble y, en consecuencia, la restitución del bien.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento calendado 01 de julio de 2020, y el otrosí sobre dicho convenio del 1 de octubre de 2021, suscrito entre ALVARO EDUARDO BORRAS AZUERO, como arrendador IVAN DARIO CARDENAS ANTOLINES y MARIA ALEJANDRA GOMEZ TRIANA, como arrendatarios, sobre los locales comerciales 3 y 4 ubicados en la carrera 11 No. 21- 40 de Tunja,

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al demandado entregar al demandante, dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este fallo, los locales comerciales arrendados, como se solicita en la demanda.

TERCERA. CONDENAR en costas del proceso a la parte **demandada** a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$910.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d3a306e2c71050f929f1d482ebf32b816452b3e6b456c77dcf0c7cdc1dae4e0

Documento generado en 14/07/2023 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 001370

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 12 y 13

² Archivo 01, folio 29

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7b1fa8ab090b9cd9fc0f834bded895b018ebea8ed374486b42d81ac1527517

Documento generado en 14/07/2023 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00322

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A – TUNJA** y en contra de **CARLOS ANTONIO ALVARADO REYES** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae¹.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **CARLOS ANTONIO ALVARADO REYES – AVISO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso (Archivo 15 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

¹ Archivo 08

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **CARLOS ANTONIO ALVARADO REYES**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 862.749 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31635c9af8e68fba75100f80d9db7384af27680f22ac209f84069962e47b6a18

Documento generado en 14/07/2023 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00539-00
Demandante: MARTHA EUGENIA GONZÁLEZ FAGUA
Demandado: JAIRO URIEL TOVAR CHAPARRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisada la notificación allegada y que fuera enviada al demandado, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, de ahí que no sea posible desprenderle eficacia dado que se indica la dirección “Cra. 9 No. 20-62” como si fuese de este Despacho judicial, siendo errada tal información, pues es de advertir que la dirección real es calle 19 No. 8-11 oficina 103.

De otro lado, se indica una dirección de correo electrónico “jpgccm01tun@notificacionesri.gov.co” que tampoco corresponde, pues la correcta es jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co, situaciones que se prestan para generar confusión al extremo pasivo, por lo cual deberá ajustar su notificación.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la pasiva JAIRO URIEL TOVAR CHAPARRO, atendiendo las observaciones realizadas y siguiendo los parámetros establecidos por el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5791b254c1ceabce17f1111ebe62d1593ca4ae608df86354ce6a9eaae6bb0ab3

Documento generado en 14/07/2023 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, catorce (14) de julio dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022- 00518

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir², de la cual se surtió traslado a la pasiva conforme a lo dispuesto por auto adiado el 9 de junio hogaño, quien guardó silencio; se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivo 15

² Archivos 1, folio 9

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fcd1e8ebfe564a65299bda2ee8550edb8533cf9883647899e73bff83e6b76da

Documento generado en 14/07/2023 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00027-00

En orden a resolver el recurso de reposición que el demandante interpuso contra el auto del 20 de febrero de 2023, que rechazó la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde el umbral, se avista la prosperidad de los reparos del censor en tanto que, en efecto, se advierte que los defectos señalados en el auto inadmisorio no constituyen irregularidades de entidad suficiente para desembocar en el rechazo del libelo.

Nótese que la cuantía de la demanda está estimada sobre el valor del predio de mayor extensión, cálculo que si bien luce incorrecto -contrario a lo sostenido por el recurrente- si en cuenta se tiene que lo pretendido dentro de la presente usucapión es un fundo dentro de aquel de una extensión menor y es a partir de tal porción que debe fijarse el valor de la litis¹, lo cierto es que tal precisión nada cambia pues, en todo caso, la litis permanece en la mínima cuantía adjudicada a los Jueces de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Sobre los demás yerros indicados suponen, en puridad, exigencias formales del Estatuto Rituario, empero, como se anticipó, emergen pasajeros e intrascendentes para la admisión inicial del juicio pues su presencia protocolaria, en últimas, está colmada, de ahí que la forma pierda su vigencia.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de 20 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. En su lugar,

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por CRISTIAN MARCEL CIFUENTES contra las PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

¹ SCT4940-2019. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 *Ibíd*em y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

CUARTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-204383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

QUINTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.

SEXTO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja- Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Oficiése.

SÉPTIMO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 *ibíd*em, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JOHN JAIRO YEPES MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d76f2a9578a76f852d8ada2728b134363da3e82704937917fc69e26e02c8607e

Documento generado en 14/07/2023 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00033

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EDUCADORES DE BOYACA “COEDUCADORES BOYACA** y en contra de **MAIRA LORENA AVILA PALACIOS Y LUIS EDUARDO AVILA PALACIOS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a la demandada **MAIRA LORENA AVILA PALACIOS Y LUIS EDUARDO AVILA PALACIOS**–AVISO, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso (Archivos 15 y 17 del expediente digital), quienes dentro del término de traslado concedido no dieran contestación a la demanda ni formularan excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EDUCADORES DE BOYACA “COEDUCADORES BOYACA** y en contra de **MAIRA LORENA AVILA PALACIOS Y LUIS EDUARDO AVILA PALACIOS.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$363.153,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 843632bf562861974c4a14294f69728119cbaef44285422407ec074a16b4b445

Documento generado en 14/07/2023 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022- 00562

Atendiendo los escritos de terminación que anteceden¹ allegados tanto por la pasiva como por la actora, respectivamente, el último en respuesta al traslado ordenado por el Despacho² de la solicitud incoada por el primero, se considera plausible el petito con fundamento en los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala la demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 15 y 17

² Archivo 16

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71fb74cd1fd76e060544a3c7f137aa8888e1834847621b6e449de689624ab2cf

Documento generado en 14/07/2023 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00274

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por el apoderado de la parte actora con facultad expresa para desistir², del cual, sin que se hubiere trabajo aún la litis, se dio traslado a la pasiva en los términos del precepto 9 de la Ley 2213 sin oposición, se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 314 y 316 del CGP, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones perseguidas en el presente trámite, conforme lo señala las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme al precepto 316 supra.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 20

² Archivo 01, folio 5

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa3b1fa0e1b2a7709303cd39a0ab5c75d86a5f9725c43ee97bfa25c455118a0f

Documento generado en 14/07/2023 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00373

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por el apoderado de la parte actora, con facultad expresa para desistir² coadyubado por la misma demandante DIANA YIZZETH CAMARGO DOMINGUEZ y los demandados PEDRO JULIO QUESADA RODRIGUEZ, DIANA MARCELA CARRILLO RODRIGUEZ y JAIME ALFONSO AMAYA ARDILA, se considera plausible lo solicitado conforme a los cánones 314 y 316 del CGP, como consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones perseguidas en el presente trámite, conforme lo señala las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme al precepto 316 supra.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 20

² Archivo 01, folio 20.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0984afc0c0fc5975a0ab6980642c4a8cc0c16c6e0ceb8db9fccfc05ca308c8f

Documento generado en 14/07/2023 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00308

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO** y en contra de **URIEL EDUARDO SIERRA MORENO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **URIEL EDUARDO SIERRA MORENO** –PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivos 19 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **ANDRES GIOVANNY NIÑO CABALLERO** y en contra de **URIEL EDUARDO SIERRA MORENO**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$135.000,00 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400f6529172e1b06f1fbfdec002c26b2e5619816b695d7cf28d28005b47f2ee3

Documento generado en 14/07/2023 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00635

Comoquiera que la parte demandante solicita el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 92 del C.G. del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37af3fde9ca59fc5ee33c9a89f17534f6fca824ff95f469f08fa4ed625c75d25

Documento generado en 14/07/2023 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00582

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹ allegado por la apoderada de la parte actora, con facultad para transigir², del cual, sin que se hubiere trabado aún la litis, se dio traslado a la pasiva en los términos del precepto 9 de la Ley 2213 sin oposición, se considera plausible lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Como consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción suscrito entre las partes y, en consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 27

² Archivos 1, folio 2.

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995d26785f9359a4589297990970245e54c5779faea5c3f36447fe1e5568fca0

Documento generado en 14/07/2023 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00269

Atendiendo el escrito de terminación que antecede¹, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud en tanto la apoderada no tiene facultades expresas para recibir² como lo exige el canon 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

¹ Archivos 27 y 28.

² Archivo 01, folio 10 Memorial poder otorga facultades consagradas en Art 77 CGP “exceptuando la de recibir”

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e75401e67c7dc7db9c002a426655f5e20d57ef3cc5d56ed9ad36fd0b75d8f36

Documento generado en 14/07/2023 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>